



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 440-2010 - OSCE/PRE

Jesús María,

10 SET. 2010

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por la empresa Abbott Laboratorios S.A. con fecha 21 de mayo de 2010 (Expediente de Recusación N° 024-2010);

El escrito presentado por el abogado Arturo Ernesto Seminario Dapello con fecha 23 y 24 de junio de 2010;

El escrito presentado por el Seguro Social de Salud con fecha 01 de julio de 2010;

El Informe N° 013-2010/OSCE-DAA, de fecha 31 de agosto de 2010, que analiza la recusación formulada contra el Árbitro Único, Arturo Ernesto Seminario Dapello;

CONSIDERANDO:

Que, el 15 de enero de 2008, la empresa Abbott Laboratorios S.A. y la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud, en adelante ESSALUD, suscribieron el Contrato N° 004-GRALA-ESSALUD-2008, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0710S00291 para el suministro de insumos de Laboratorio;

Que, al presentarse controversias en la ejecución del contrato antes referido, el 21 de setiembre de 2009 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral (árbitro único), declarándose el inicio del proceso arbitral y estableciéndose las reglas aplicables, las cuales no regularon el procedimiento de recusación del árbitro; en ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, es el encargado de resolver la presente recusación;

Que, el 21 de mayo de 2010, la empresa Abbott Laboratorios S.A. formula, recusación ante el OSCE contra el abogado Arturo Ernesto Seminario Dapello, sustentando la misma en que no cumplió con el deber de informar sobre el cargo que ocupó como funcionario público en ESSALUD, al configurarse una circunstancia que puede afectar su imparcialidad e independencia;

Que, con fechas 21 y 22 de junio de 2010, el OSCE puso en conocimiento del abogado Arturo Ernesto Seminario Dapello y de ESSALUD, respectivamente, la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días a fin de que expresen lo que convenga a su derecho;

Que, con fechas 23 y 24 de junio de 2010, el abogado Arturo Ernesto Seminario Dapello absuelve la recusación formulada por la empresa Abbott Laboratorios S.A. De igual forma, con fecha 23 de junio de 2010, ESSALUD cumple con la absolución a la recusación;



Que, con fecha 07 de julio de 2010, la empresa Abbott Laboratorios S.A. complementa su solicitud de recusación;

Que, la empresa Abbott Laboratorios S.A. sustenta su recusación en el numeral 3) del artículo 283° del Reglamento, el cual dispone la posibilidad de recusar a los árbitros ante la existencia de circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y que no hayan sido excusadas por las partes. Asimismo, señala que el abogado Arturo Ernesto Seminario Dapello fue funcionario de ESSALUD, de acuerdo a la carta remitida por ESSALUD con fecha 21 de mayo de 2010, y que dicha circunstancia generaría un supuesto de parcialidad;

Que, corrido traslado al abogado Arturo Ernesto Seminario Dapello de la recusación formulada en su contra, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2010 la absuelve indicando que hace nueve años fue contratado como asesor externo de ESSALUD, no existiendo relación laboral, con lo cual, afirma, no estaría dentro de la causal establecida en el artículo 5.3° del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE, en adelante el Código de Ética, en el cual se establece el deber de informar por escrito a las partes si el árbitro ha sido representante, abogado, asesor y/o funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros en los últimos cinco años;

Que, asimismo agrega que la empresa Abbott Laboratorios S.A. no presentó la recusación antes de la etapa probatoria, tal como lo establece el artículo 31° de la Ley General de Arbitraje aprobada por Ley N° 26572, en adelante la Ley de Arbitraje, sino luego de tener conocimiento del laudo arbitral;

Que, el marco normativo vinculado al presente arbitraje, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del Acta de Instalación de Árbitro Único N° 088-2009, es el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante, la Ley, su Reglamento, la Ley de Arbitraje y el Código de Ética;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley, dicha norma y su Reglamento prevalecen sobre las normas generales de procedimientos administrativos y sobre aquéllas de derecho común que le fueran aplicables;

Que, el Acta de Instalación no regula la oportunidad para formular recusación. Sobre este punto, el Reglamento señala en el numeral 1) del artículo 284° que, para formular recusación, las partes cuentan con un plazo de cinco (5) días hábiles de comunicada la aceptación al cargo de árbitro o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobrevenida. La razón de esta disposición es no dejar al arbitrio de las partes la oportunidad para presentar una recusación, estableciendo un plazo para presentarla desde que es conocida la causal;

Que, de otro lado, la Ley de Arbitraje, de aplicación supletoria al presente proceso arbitral, además de señalar que la recusación debe realizarse inmediatamente después de conocida la causa que la motiva, establece un término para presentar recusaciones dentro del proceso arbitral, es decir, establece la posibilidad de formular recusación hasta que se concluya una determinada etapa del iter procesal, el cual es antes del vencimiento del plazo probatorio tal como lo establece el artículo 31° de la referida Ley;

Que, del análisis precedente se concluye que coexisten dos supuestos de procedencia respecto de la oportunidad en la que debe presentarse una recusación a fin de que no sea extemporánea: un plazo directamente vinculado a la partes, establecido en el Reglamento en cinco días desde que es conocida la causal por la parte recusante, y un término procesal, ajeno a las partes, en el que precluye la posibilidad de recusar dentro del proceso arbitral, término que finaliza al vencimiento del plazo probatorio;





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 440-2010 - OSCE/PRE

Que, en el presente caso, se debe analizar si se cumplen los dos supuestos de procedencia antes mencionados. En cuanto al plazo establecido en el Reglamento, la empresa Abbott Laboratorios S.A. presentó la recusación dentro del plazo de cinco días de conocida la causal según consta de la fecha en la que recibió la comunicación de ESSALUD y la fecha de presentación de la recusación, ambos hechos ocurridos el 21 de mayo de 2010; sin embargo, respecto del término procesal perentorio establecido en el artículo 31° de la Ley de Arbitraje, se aprecia que la recusación se presentó luego de haber concluido la etapa probatoria, hecho que se constata al advertir que la fecha de emisión del laudo fue el 21 de mayo de 2010, notificado al OSCE por el árbitro el mismo día;

Que, en ese sentido, desde el punto de vista procesal, a la fecha de presentación de la recusación, habría precluido el término para formular recusación contra el abogado Arturo Ernesto Seminario Dapello, por lo que la recusación se debe declarar improcedente por extemporánea;

De conformidad con la facultad otorgada por el numeral 21) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la recusación formulada por la empresa Abbott Laboratorios S.A. contra el abogado Arturo Ernesto Seminario Dapello por extemporánea.

Artículo Segundo.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Artículo Tercero.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



